



CUT: 66207-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0705-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 17 de noviembre de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 66207-2022**, sobre autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”;

Que, el artículo 104° de la precitada Ley, señala que la Autoridad Nacional del Agua, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua;

Que, el Artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, dispone la autorización de ejecución de obras, con fines distintos al aprovechamiento, en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauce, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica publica multisectorial;

Que, visto el expediente, mediante Solicitud 001-2022/CISM/GG, de fecha 27 de abril del 2022, la empresa Constructora Inmobiliaria San Martín S.A.C., representada por la señora Lucia Melanie Enríquez Acosta, solicita Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial, para la ejecución del proyecto “Construcción de un pontón en la quebrada Shapajilla, ubicado en el Centro poblado de Santa Rosa de Shapajilla, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco”; adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, mediante INFORME N° 0054-2022-ANA-AAA.H/MAVR, de fecha 16 de junio de 2022, el profesional de la Autoridad Administrativa del Agua – Huallaga, concluye que se requiera a la ALA Tingo María realice de oficio una verificación técnica de campo en los términos expuestos en el numeral 3.4 del ítem análisis del informe;

Que, mediante OFICIO N° 0217-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA, de fecha 04 de julio de 2022, se le notifica al administrado para la verificación técnica de campo, programada para el día 06 de junio de 2022, a horas 09:00 a.m.; levantándose el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0150-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/LMSV;

Que, mediante Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.H/MAVR, de fecha 25 de agosto de 2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, concluye que: **i) se constató la construcción de un pontón tipo alcantarilla de 6 m de largo, el cual se viene utilizando para el acceso a terrenos en la margen derecha de la quebrada Tarzán, que es el nombre correcto de la fuente natural, determinándose que no es posible autorizar la ejecución de la obra toda vez que esta ya se encuentra ejecutada. ii) De la Resolución Directoral N° 444-2021-AAA.H y de la verificación técnica de campo, a efectos de que la obra ya se encuentra ejecutada, en uso y con sanción administrativa, debiéndose abordar tal situación y de corresponder el PAS continuado;**

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0138-2022/CFZR-OS90000177, determina que:

- Con respecto al **ítem i)** del Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.H/MAVR, en relación al procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras en fuente natural de agua, es preciso señalar que se trata de una obra ya ejecutada, según se ha podido advertir en el desarrollo del mencionado informe. A razón de ello, se deduce que, ha quedado verificada la ejecución de la obra para lo cual se solicita autorización, por lo que resulta procedente **abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia**, teniendo en consideración que se ha producido la desaparición de los supuestos fácticos que sustentan la presente acción administrativa, lo cual impide a la autoridad pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.
- Que, ante este contexto, el VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”**.
- Que, por su parte de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, el numeral 1° del artículo 321° del Código Procesal Civil, se establece que: **“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”**. Esta norma resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad administrativa.

- Que, de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual describe que **“También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”**.
- Con respecto al **ítem ii)** del Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.H/MAVR, en relación si correspondería el PAS continuado al administrado; es necesario mencionar el principio de continuación de infracciones establecida en el inciso 7 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444¹, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que **el administrado incurra en forma continua**; en el caso específico, la construcción del pontón cuenta con sanción administrativa, mediante Resolución Directoral N° 0444-2021-AAA.H, donde se resuelve establecer responsabilidad administrativa al señor William López Ventura, que es persona distinta al administrado empresa Constructora Inmobiliaria San Martín S.A.C., por lo que, no procede el PAS continuado, menos aún que se inicie un PAS sobre este mismo hecho, donde se determinó la responsabilidad al señor William López Ventura, conforme al inciso 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444².
- Que, de acuerdo a lo evaluado en el expediente y lo analizado en el marco normativo, se deduce que, al haberse ejecutado la obra materia de la solicitud de Autorización de ejecución de obras, se entiende que ha operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual se debe declarar la conclusión del procedimiento.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.H/MAVR e Informe Legal N° 0138-2022/CFZR-OS90000177 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, presentada por la

¹ «Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que **el administrado incurra en forma continua**, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: **a)** Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. **b)** Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. **c)** Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5. (...)»

² Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)»

empresa Constructora Inmobiliaria San Martín S.A.C., con RUC N° 20493890868, por sustracción de la materia, dando por concluido el presente procedimiento administrativo.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la Resolución Directoral a la empresa Constructora Inmobiliaria San Martín S.A.C., con domicilio en Av. Santa Marta Mz. "A" Lt 35 -Mapresa, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco; poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA